

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 008

(Junio 7 de 1994)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Número 06 de 1994.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO -CNCA-

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 626 de 1994.

**RESUELVE:**

ARTICULO 1o.- Adiciónase el literal a) del artículo 1o. de la Resolución No. 06 de 1994 de la CNCA, según el siguiente texto:

- Las obras civiles y la adquisición de los equipos requeridos para el manejo técnico y adecuado de los recursos hídricos en proyectos acuícolas y pesqueros.

ARTICULO 2o.- Modificase el literal d) del artículo 1o. de la Resolución No.006 de 1994 de la CNCA, el cual quedará así:

"d. Reconversión Tecnológica:

Cuando se trate de proyectos enmarcados dentro de un Programa definido por el Ministerio de Agricultura, de duración determinada, en áreas geográficas y para productos específicos, cuyo propósito sea la diversificación o modernización de la producción agrícola, pecuaria, forestal o pesquera, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2o. del Decreto No. 626 de 1994, podrán ser objeto del incentivo, por una sola vez:

- Los costos asociados a la siembra o establecimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento.
- La diferencia entre los costos de los insumos demandados por las tecnologías que se abandonan y las nuevas que se adoptan."

ARTICULO 3o.- Modifícase el párrafo tercero del artículo 3o. de la Resolución No. 006 de la CNCA, el cual quedará así:

"En los proyectos colectivos de que trata el inciso segundo del artículo 2o. de esta resolución, se determinará el valor del incentivo con referencia al proyecto según lo señalado en este artículo, y el mismo se distribuirá entre los solicitantes en proporción a la participación del crédito individual destinado a financiar las inversiones objeto del Incentivo en la sumatoria de dichos créditos y de acuerdo con los límites establecidos en el párrafo segundo de este artículo."

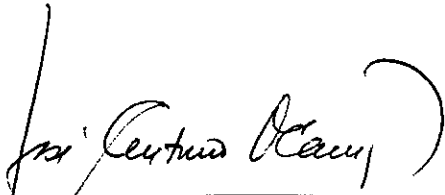
ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5o. de la Resolución 23 de 1993 de la CNCA, el control de inversiones en los créditos destinados a financiar proyectos objeto del Incentivo a la Capitalización Rural será de carácter obligatorio.


ARTICULO 5o.- En concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 101 de 1993, los porcentajes correspondientes del Incentivo a la Capitalización Rural determinados por el artículo 3o. de la Resolución No.06 de 1994 de la CNCA, se aplicarán a los costos del proyecto, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo del mismo sin que el período de reconocimiento de dichos intereses supere los noventa (90) días. FINAGRO, excepcionalmente, podrá ampliar al período de reconocimiento anterior cuando se trate de proyectos cuya ejecución supere los seis (6) meses, según reglamentación que expida para este efecto.

ARTICULO 6o.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar las medidas que sean pertinentes a fin de permitir el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

  
JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
Presidente

  
JIMENO PERDOMO RIVERA  
Secretario